

Séptimo.—Tanto a la Sociedad de reconversión como a las Empresas asociadas les serán de aplicación el Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, sobre medidas para la reconversión industrial y en las condiciones que en el mismo se establecen.

Artículo cuarto.—Se deroga la disposición transitoria del indicado Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**16141** REAL DECRETO 1446/1981, de 19 de junio, sobre trasposos de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de transportes terrestres.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo diez, punto treinta y dos, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cables, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución, y terminales de carga en materia de transportes.

Igualmente, en su artículo doce, punto nueve, establece la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurren sobre la infraestructura de titularidad estatal a que hace referencia el número veintuno del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los Servicios e Instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de transportes mecánicos por carretera y ferrocarriles, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los Servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexas.

Artículo tercero.—Estos trasposos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

#### ANEXO

Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

#### CERTIFICO:

En el Pleno de la Comisión, celebrado el día trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los Servicios y facultades de transportes mecánicos por carretera y ferrocarriles en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco.—El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su artículo 10, punto 32, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución, y terminales de carga en materia de transportes. Igualmente, en su artículo 12, punto 9, establece la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurren sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

B). Servicios e Instituciones que se traspasan.

#### I. Transportes mecánicos por carretera:

1. Concesión, autorización y, en su caso, explotación de los servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos cuyo radio de acción no exceda los límites territoriales del País Vasco, prestados con vehículos no residenciados en el citado ámbito territorial.

2. En la concesión, autorización y, en su caso, explotación de los servicios públicos regulares de transporte por carretera o de servicios discrecionales con itinerarios prefijados de viajeros, mercancías o mixtos que, por discurrir parcialmente fuera del territorio del País Vasco, sean de la competencia de la Administración del Estado, será necesario el informe preceptivo de la Administración Autónoma del País Vasco. Si dicho informe no se emitiera en el plazo de quince días, a contar de la recepción de su solicitud, se entenderá favorable.

3. Establecimiento y otorgamiento de tarjetas de transporte cuyo ámbito no exceda del territorio del País Vasco, así como fijación de cupos de las mismas.

4. Inspección y sanción de los servicios de transporte por carretera que se desarrollen íntegramente en el territorio del País Vasco, con dotación de medios personales y materiales que se determinan en las relaciones anexas al presente acuerdo.

En orden a los servicios de transporte que excedan del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ésta ejercerá, en su ámbito territorial, las funciones de inspección, imposición de multas e incoación y tramitación de los expedientes sancionadores en los que se proponga al órgano pertinente de la Administración del Estado la anulación de la autorización administrativa o la caducidad de la concesión con la consiguiente retirada de tarjeta de transporte de los servicios regulares y discrecionales de transportes por carretera, cuando éstos tengan su origen y/o destino fuera de la Comunidad Autónoma, debiendo sujetarse, en todo caso, al efecto, a la legislación del Estado reguladora de dichos servicios. Ello se entenderá sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado en el marco de la Constitución y del Estatuto.

5. Rescate de concesiones de líneas regulares transferidas con menos de veinticinco años de vigencia.

Rescate anticipado de concesiones de estaciones de vehículos de transporte de viajeros o mercancías por carretera dentro del ámbito del País Vasco.

6. Informar preceptivamente en el plazo de quince días respecto de la unificación o ampliación de concesiones de líneas regulares de viajeros que, por salir fuera del ámbito del País Vasco, sean de la competencia de la Administración del Estado, considerándose favorable el informe si no se emitiera en dicho plazo.

7. Informar preceptiva y previamente a la autorización y fijación de itinerario de transportes especiales de todo tipo, incluidas mercancías peligrosas que, aun teniendo su origen o destino en el País Vasco, por efectuar recorrido fuera de la Comunidad, sean de la competencia de la Administración del Estado.

Dicho informe deberá realizarse en el plazo de diez días a contar de la recepción de su petición, considerándose favorable en el mismo supuesto allí indicado.

8. Fijación y aprobación de las tarifas de los servicios de transporte de cualquier clase que son competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio de la política general de precios.

9. Autorización y ordenación de las Agencias de Transportes cuyo ámbito de operación no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

10. Creación de un Registro Vasco de Agencias y Empresas de Transportes, radicadas en el País Vasco, con establecimiento permanente o no.

Como consecuencia de los anteriores trasposos de Servicios las Juntas Provinciales Consultivas de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya cesarán, quedando extinguidas tan pronto como sus funciones sean asumidas por la Comisión de Transportes del País Vasco.

La Comunidad Autónoma estará representada en los órganos consultivos que se establezcan por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones respecto a sus competencias sobre transportes que por exceder del ámbito de la Comunidad Autónoma sean de competencia estatal.

Para el ejercicio por la Administración Autónoma del País Vasco de las competencias transferidas se observarán las prescripciones del artículo 24 del Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto, en cuanto no resulte modificado por los anteriores apartados, quedando, en todo caso, sin efecto las disposiciones de dicho artículo que se opongan a lo establecido en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

## II. Ferrocarriles:

1. Aprobación de tarifas de los ferrocarriles de competencia del País Vasco, sin perjuicio de la política general de precios.

2. Se constituirá una Comisión Mixta, Administración Autónoma del País Vasco-RENFE, como órgano de comunicación, estudio y colaboración en el desarrollo de las acciones de ambas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración del Estado, a la Administración Autónoma y a RENFE.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspan a la Comunidad Autónoma.

Se traspan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los bienes, derechos y obligaciones que figuran en la relación número 1.

D) Personal adscrito a los servicios que se traspan.

El personal adscrito al referido Servicio, que pasa a depender del Gobierno Vasco en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se recoge en la relación número 2.

E) Puestos de trabajo vacantes que se traspan figuran en la adjunta relación número 3.

F) Créditos presupuestarios que se traspan.

Los créditos presupuestarios del ejercicio corriente que constituyen la dotación de los Servicios traspanados se recogen en la relación adjunta número 4.

G) Efectividad de las transferencias.

La efectividad de estos trasposos tendrá lugar el 1 de junio de 1981.

Y para que conste expido la presente certificación en Madrid a 13 de mayo de 1981.—Joaquín Morales Hernández.

## RELACION NUMERO 1

Inventario detallado de bienes, derechos y obligaciones del Estado adscritos a los Servicios (e Instituciones) que se traspan a la Comunidad Autónoma del País Vasco

### 1.1. INMUEBLES

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en m <sup>2</sup>			Observaciones
			Cedido	Compartido	Total	
El previsto en el acuerdo del Consejo de Ministros de 15-XII-1979.	Bilbao. Rodríguez Arias, número 19.	Arrendamiento.	187		371	Del local ocupado por la 3.ª Jefatura en Bilbao.
	San Sebastián. Avenida Libertad, número 2.	Arrendamiento.	144		291	Del local ocupado por la 3.ª Jefatura en San Sebastián.
Báscula de 60 Tm.	Vizcaya. CN-240, p. k. 19,9.					
Báscula de 60 Tm.	Guipúzcoa. CN-I, p. k. 418.					
Báscula de 60 Tm.	Id. CN-634, p. k. 61.					

### 1.2. MATERIAL Y EQUIPO

Turismo «Seat» 124-D, matrícula PMM-40856.

## RELACION NUMERO 2

Relación de personal adscrito a los Servicios (e Instituciones) que se traspan a la Comunidad Autónoma del País Vasco

### 2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Número de Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual
					Básica	Complementaria	
<i>Localidad: Bilbao</i>							
Salaverri Loinaz, Joaquín.	Ing. Técnico O. P.	A02OP285	Activo.	J. G. Técnico.	938.434	536.868	1.475.302
Herreras Echevarría, María Teresa.	Aux. Admón. Civil.	A03PG08748	Activo.	Puesto base.	489.224	321.336	790.560
González Ortega, Tomás.	Aux. Admón. Civil.	A03PG22910	Activo.	Puesto base.	361.018	286.556	627.574
Urrutia Gorostegui, Juan.	Aux. Admón. Civil.	A03PG08570	Activo.	H. Pagador.	486.808	330.540	871.348
<i>Localidad: San Sebastián</i>							
Gabilondo Vicuña, Rafael.	Aux. Admón. Civil.	A03PG08861	Activo.	Puesto base.	474.474	321.336	795.810

#### Resumen:

Total de funcionarios que se traspan por Cuerpo o Escalas: Un Ingeniero Técnico de Obras Públicas; cuatro Auxiliares de Administración Civil.

Total de puestos de trabajo por niveles: 1 nivel 18; 1 nivel 9; 2 nivel 8, 1 puesto base.

Nota: La anterior relación de personal comprende de forma actualizada al ya transferido en régimen de preautonomía por virtud del acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 1978.

## 2.2. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Retribuciones		Total anual
		Básica	Complementaria	
<i>Localidad: Bilbao</i>				
Jimeno Moro, María Angeles.	Auxiliar Administrativo.			749.827
Rodríguez Martínez, Begoña.	Auxiliar Administrativo.			749.827
Sanz Gaya, Emiliano.	Ordenanza.			758.884
Escribano Gorostola, Julio.	Ordenanza.			888.484
Alvarez Valle, Carmen.	Limpiadora.			382.224
Galíndez Sánchez, José R.	Basculero.			735.556 (1)
Miguel Peirani, José M.	Basculero.			735.556 (1)

## Notas:

1.ª La anterior relación de personal comprende, de forma actualizada, al ya transferido en régimen de preautonomía por virtud del acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 1978.

2.ª Las retribuciones señaladas son las derivadas del Convenio Colectivo para el personal laboral del MOPU, al cual está adherido el de la Dirección General de Transportes Terrestres, homologado por Ordenes de la Dirección General de Trabajo de 3 de agosto de 1979 y 3 de octubre de 1979, incluidos los Seguros Sociales.

(1) Este personal se añade al correspondiente al acuerdo referenciado de 15 de diciembre de 1978.

## RELACION NUMERO 3

Relación de puestos de trabajo vacantes adscritos a los Servicios (e Instituciones) que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco

Localidad y Servicio	Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala	Retribuciones		Total anual
			Básicas	Complementarias	
Bilbao.—Subdelegación de TT.	Jefe de Sección.	Ing. de Caminos, C. y P.			1.847.267
San Sebastián.—Subdelegación de TT.	Jefe de División.	Ing. de Caminos, C. y P.			1.847.267
Bilbao.—Subdelegación de TT.	Jefe de Sección.	Técnico de Admón. Civil.			1.851.035
San Sebastián.—Subdelegación de TT.	Jefe de Sección.	Técnico de Admón. Civil.			1.851.035
Bilbao.—Subdelegación de TT.	Jefe de Negociado.	Inspectores del TT.			1.125.443 (1)
San Sebastián.—Subdelegación de TT.	Jefe de Negociado.	Inspectores del TT.			1.125.443
Bilbao.—Subdelegación de TT.	Jefe de Negociado.	Administ. Admón. Civil.			782.425 (1)
San Sebastián.—Subdelegación de TT.	Puesto base.	Administ. Admón. Civil.			782.425 (1)
Bilbao.—Subdelegación de TT.	Puesto base.	Administ. Admón. Civil.			574.787 (1)
San Sebastián.—Subdelegación de TT.	Puesto base.	Administ. Admón. Civil.			574.787 (1)
San Sebastián.—Subdelegación de TT.	Puesto base.	Administ. Admón. Civil.			574.787
San Sebastián.—Subdelegación de TT.	Puesto base.	Administ. Admón. Civil.			574.787
San Sebastián.—Subdelegación de TT.	Puesto base.	Administ. Admón. Civil.			574.787

## Resumen:

Total de puestos de trabajo vacantes por niveles: 1 nivel 24; 3 nivel 22; 2 nivel 17; 3 nivel 14; 6 puesto base.

Total de vacantes por Cuerpo: 2 Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; 2 Técnicos de Administración Civil del Estado; 2 Inspectores del Transporte Terrestre; 2 Administrativos del Cuerpo General de la Administración Civil del Estado; 5 Auxiliares del Cuerpo General de la Administración Civil del Estado.

## Notas:

1.ª La anterior relación de puestos de trabajo vacantes comprende los que figuran al hacerse las correspondientes transferencias en régimen de preautonomía, por virtud del acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 1978, habiéndose actualizado con la agregación de las que se han producido con posterioridad, las cuales se señalan bajo paréntesis con el número 1.

2.ª En remuneraciones se han consignado sueldos medios correspondientes al presupuesto de 1981.

3.ª De la anterior relación, y por lo que hace referencia a la vacante de funcionario del Cuerpo Administrativo de San Sebastián, cabe señalar que dicha vacante ha sido sacada a concurso a través del número 3/1980, de inmediata resolución.

## RELACION NUMERO 4

## Créditos presupuestarios

## 4.1. MOVIMIENTO DE LOS CREDITOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO AFECTOS A LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS

Concepto (1)	Aplicaciones presupuestarias Explicación del gasto (2)	Valores en estimación anual del gasto			Pagado Total efectivo pagado desde 1/1/81 (6)	Estimaciones según efectiva asunción del Servicio			
		Total en el presupuesto del Estado (3)	Total coste efectivo en el País Vasco (4)	Importe del 6,24 por 100 del total de (3) (5)		Meses desde 1 a 31/12 del 81 (7)	Aplicación proporcional total (3) según (10) (8)	Aplicación proporcional total (4) según (10) (9)	Aplicación proporcional total (5) según (10) (10)
		Pesetas	Pesetas	Pesetas			Pesetas	Pesetas	Pesetas
24.05.211	Para gastos ordinarios de oficina.	15.065.000	464.000	940.000	—	12	15.065.000	464.000	940.000
24.05.223	Limpieza, calefacción, ventilación, alumbrado, seguros y otros gastos de inmueble.	5.589.000	79.000	349.000	—	12	5.589.000	79.000	349.000
24.05.232	Para abono al Parque Móvil Ministerial de servicios prestados, incluso cuotas de seguros de vehículos.	4.390.000	38.000	274.000	—	12	4.390.000	38.000	274.000
24.05.234	Comunicaciones.	8.200.000	248.000	511.000	—	12	8.200.000	248.000	511.000
24.05.242	Dietas, locomoción y traslados de los funcionarios de carrera destinados en la Dirección General de Transportes TT.	26.808.000	661.000	1.673.000	—	12	26.808.000	661.000	1.673.000
24.05.246	Dietas, locomoción y traslados del personal operario fijo.	4.890.000	34.000	305.000	—	12	4.890.000	34.000	305.000
24.05.261	Gastos de toda clase a realizar por la Administración, adjudicación directa, concurso o contrata para conservación y reparación de las obras de los servicios de la Dirección General de Transportes.	1.620.000	33.000	101.000	—	12	1.620.000	33.000	101.000
24.05.271	Muebles y otro material inventariable, de oficina, incluso su conservación y reparación.	1.634.000	47.000	102.000	—	12	1.634.000	47.000	102.000
24.05.272	Muebles y otro material inventariable, no de oficina, incluso su conservación y reparación.	978.000	8.000	61.000	—	12	978.000	8.000	61.000
	Total ... ..	69.174.000 (A)	1.612.000 (B)	4.316.000	—	12	69.174.000 (A)	1.612.000 (B)	4.316.000

## Notas:

(A) Los créditos figurados en la columna tres corresponden a la suma de los Servicios 06 y 11 de la Sección 24 (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones) de los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

(B) Los créditos consignados en la columna 4 se derivan de la transferencia acordada por el Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 1978, salvo la dotación 24.05.261, que se añade a dicho importe, y cuya transferencia a la Comunidad del País Vasco es objeto de expediente aparte.

M<sup>o</sup> DE AGRICULTURA Y PESCA

**16142** REAL DECRETO 1447/1981, de 13 de julio, por el que se establecen los precios del lúpulo para la campaña 1981.

Para la campaña mil novecientos ochenta y uno, teniendo en cuenta las normas establecidas para el fomento del cultivo del lúpulo, se considera conveniente mantener los mismos criterios de campañas anteriores señalando un objetivo de producción acorde con la demanda de la Industria Cervecera Nacional, así como los precios que percibirán los cultivadores para la producción comprendida dentro de dicho objetivo.

El lúpulo producido en exceso sobre tal objetivo se liquidará a los cultivadores al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

En base a los aumentos experimentados en los factores que determinan el coste de producción se han elevado, en la cuantía aconsejable, los precios del lúpulo incluido dentro del indicado objetivo de producción.

En esta elevación se han tenido en cuenta las características diferenciales de algunas variedades, adaptando a las mismas el incremento de precios a fin de obtener un mayor equilibrio en su rentabilidad y en línea de aproximación a las circunstancias existentes en la Comunidad Económica Europea.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Primero.—El lúpulo de producción nacional destinado a cubrir la demanda de las fábricas de cerveza en la campaña mil

novecientos ochenta y uno se fija en dos mil ochocientos toneladas de lúpulo seco a las que se aplicarán los precios bases que se establecen para la campaña y a los que se refiere el punto siguiente

Este objetivo de producción será de exclusiva cuenta y responsabilidad a la Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo.

Segundo.—Los precios bases que regirán en la campaña mil novecientos ochenta y uno en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los que figuran en el anexo a este Real Decreto.

Tercero.—Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos bases se seguirán determinando de acuerdo con las normas señaladas en los puntos cinco, tres y cinco, cuatro de la Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Cuarto.—El lúpulo producido en exceso sobre el objetivo de dos mil ochocientos toneladas indicado en el punto primero se liquidará por la Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo a los cultivadores, al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Quinto.—La clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto cuatro, dos de la Orden antes mencionada, en tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura y Pesca las normas oficiales sobre la calidad del lúpulo en sus diferentes tipos y transformados.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN